



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00033/2026

SERV. COMÚN TRAMITACIÓN - ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Teléfono: 926 26 27 99 Fax: 926 27 90 31

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-88-00 Fax:
Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000273

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000140 /2025 /

Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES

De D/Dª: UBEDA RINCON CONSTRUCCIONES SL

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA PAZ MEDINA CARPINTERO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

María Reyes Cabañas Pulido, Juez de la Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 140/205 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.



Son partes en dicho recurso: como demandante la mercantil ÚBEDA RINCÓN CONSTRUCCIONES S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Medina, asistido de Letrado D. Gabriel Flox López; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido de Letrada Doña María Moreno Ortega.

Se fijó el procedimiento en cuantía de 8.041,02 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes solicitó Sentencia declarando no ser conforme a Derecho la resolución recurrida conforme a los fundamentos jurídicos aducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 17/02/2026.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada realizó las alegaciones que estimó oportunas. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y documental, quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, la Resolución de la Concejalía del Ayuntamiento de Ciudad Real, que acuerda la inadmisión del recurso de reposición interpuesto el 27 de diciembre de 2024.

Según relata la mercantil recurrente, el 26 de noviembre de 2024 se notificó de la providencia de apremio relativa al embargo de las devoluciones tributarias en cuantía de 8.041,02 euros, lo que motivó la interposición de recurso de reposición el 27 de diciembre de 2024.

Sostiene que no accedió a la notificación electrónica, que tuvo conocimiento de lo actuado el 26 de noviembre de 2024.

Afirma la existencia de prescripción de la deuda tributaria.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó que la mercantil fue notificada a través de la sede electrónica el 5 de noviembre de 2024, produciéndose la caducidad el 16 de noviembre de 2024, por lo tanto procedía la inadmisión del recurso de reposición al estar presentado fuera de plazo.

Niega la existencia de prescripción, afirmando que el Ayuntamiento revisó de oficio la prescripción de la deuda tributaria, quedando fijada en el expediente en la cuantía de 6.915,21 euros, que dimana de IBIS de 2018, 2019, 2020, 2021 y 2023, así como la tasa de agua de 2019, 2021, 2022 y 2023, existiendo actos que interrumpen la prescripción.

TERCERO.- Sobre la extemporaneidad del recurso de reposición. De conformidad con lo dispuesto en el art. 223.1 de la Ley 58/2003 *“El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*

La Sra. Letrada del Ayuntamiento, considera que el recurso ha sido interpuesto fuera del término previsto en la Ley.



Consta al folio 198 notificación a través de la sede electrónica rechazada por caducidad el 16 de noviembre de 2024. El recurso de reposición fue interpuesto el 27 de diciembre de 2024, donde expuso que había sido notificado de la providencia de embargo el 27 de noviembre.

Efectivamente, la resolución recurrida ha de confirmarse, pues el plazo para interponer el recurso era desde el 16 de noviembre y no el 27 de noviembre de 2024, como sostiene la mercantil recurrente, sin necesidad de entrar a valorar la prescripción alegada en su recurso. Unido al hecho de que se procedió de oficio a revisar la deuda tributaria que el Ayuntamiento ha considerado prescrita.

En conclusión, se declara la desestimación del recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, la actuación administrativa.

CUARTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se desestima el recurso, no se realiza pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ÚBEDA RINCÓN CONSTRUCCIONES S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Medina, frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL.



Se declara conforme a derecho la resolución recurrida. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.